

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00837317, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día seis de octubre de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual se requirió:

“LISTADO QUE CONTENGA EL PRIMER CONTRATO SUSCRITO COMO PERSONAL ACADÉMICO CON NOMBRAMIENTO INTERINO ADSCRITO A LA FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES PROFESORES: SILVIA ELISA CHI CERVERA, ROBERTO REYES PÉREZ, ERIDANI MAGAÑA CETINA, EDWIN ISMAEL MOO AGUILAR, Y CARLOS ALBERTO LOPE GONZÁLEZ; INDICANDO EL PERÍODO PARA EL CUAL FUE CONTRATADO, EL TIEMPO O DURACIÓN DEL CONTRATO, LAS MATERIAS O ASIGNATURAS A IMPARTIR, Y LA LICENCIATURA O PROGRAMA A QUE CORRESPONDEN.”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY...”

TERCERO.- Por auto de fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, se designó a la Comisionada Presidenta la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del

proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al particular, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha tres de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal y mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad y al ciudadano respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, y anexos remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el siete del propio mes y año, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso que nos ocupa, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00837317; asimismo, del análisis efectuado a las constancias descritas en el párrafo anterior, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, se advirtió que su intención radicó en precisar la inexistencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, esto es, en misma fecha que la interposición del presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, con base en los oficios de respuesta, proporcionados por la Coordinación General y Secretaría Administrativa, respectivamente, dio respuesta a la solicitud de información con folio 00837317, mediante los cuales por una parte hizo del conocimiento del particular información que corresponde a la solicitada, y por otra, informó al solicitante respecto a

la inexistencia de la información petitionada referente a los C.C. Eridani Magaña Cetina y Edwin Ismael Moo Aguilar, argüida por la Secretaría aludida, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, en sesión extraordinaria de fecha veinte de octubre del año que acontece, remitiendo para acreditar su dicho las documentales reseñadas al proemio del acuerdo respectivo; en este sentido, toda vez que el acto impugnado en el asunto citado al rubro consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00837317, con el objeto de contar con mayores elementos para un mejor proveer, y así determinar si dicha solicitud fue respondida en el término correspondiente, tal y como lo afirmó el sujeto obligado, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, en su carácter de superior jerárquico inmediato y en apoyo a esta autoridad sustanciadora, instara a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, realice las gestiones pertinentes para efectos de informar: 1) si existía en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Sistema Infomex, respuesta alguna emitida en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00837317; siendo que de ser su contestación en sentido afirmativo, con el propósito de determinar si al momento de la interposición del presente medio de impugnación se configuró la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, 2) remitiera las capturas de pantalla pertinentes que advirtieran la hora exacta en que fuera notificada al recurrente la respuesta correspondiente; y 3) de considerarlo pertinente, realizara las precisiones que estime conducentes; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación, se acordaría conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, la notificación se realizó a través del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1996/2017, el propio día.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha tres de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/CP/1074/2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, y documento adjunto inherente al memorándum número T.I. 46/17, de fecha doce de diciembre del año que acontece, dirigido a la aludida Tejero Cámara, signado por el I.S.C. José Manuel Palomo May, Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante; documentos de méritos remitidos por la Directora General Ejecutiva a la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año en curso; asimismo, mediante el proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, en su carácter de superior jerárquico inmediato y en apoyo a esta autoridad sustanciadora, instara a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que informara si existió en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Sistema Infomex, respuesta alguna emitida en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00837317; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, remitió el memorándum adjunto al escrito reseñado al proemio del acuerdo respectivo, el cual fuera proporcionado por el Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, mediante el cual informó a la Comisionada Ponente en el presente asunto, respecto a los datos de información solicitados en el proveído referido; es así, que al haber remitido la información previamente descrita, se coligió que la Directora General Ejecutiva de este Instituto, dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el seis de octubre de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00837313, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de

Yucatán, la información inherente al: *listado que contenga el primer contrato suscrito como personal académico con nombramiento interino adscrito a la facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán de cada uno de los siguientes profesores: Silvia Elisa Chi Cervera, Roberto Reyes Pérez, Eridani Magaña Cetina, Edwin Ismael Moo Aguilar, y Carlos Alberto Lope González; indicando el período para el cual fue contratado, el tiempo o duración del contrato, las materias o asignaturas a impartir, y la licenciatura o programa a que corresponden.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo de la Ley de Transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia al recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00837371; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

- I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;
- II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA;
- Y
- III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

...

- IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

..."

Asimismo, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES,

CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

...

ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

...

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:

...

ARTÍCULO 54.- LAS DIRECCIONES GENERALES Y SUS DEPENDENCIAS SE REGISTRARÁN EN CUANTO A SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES POR LAS DISPOSICIONES QUE ACUERDE EL RECTOR, INFORMANDO AL CONSEJO UNIVERSITARIO. LAS DIRECCIONES GENERALES PODRÁN SER SUPRIMIDAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, A PROPUESTA DEL RECTOR.

...

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

...

2.- LAS FACULTADES CON:

...

C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 66.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

...

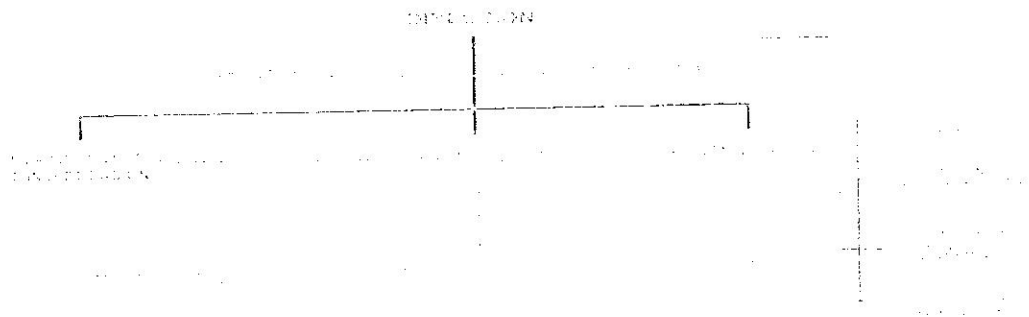
XII) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR.

..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el sitio oficial de la Facultad de Arquitectura, en específico el siguiente link: www.fad.unyuc.edu.mx, así también el

siguiente link: [http://www.uady.mx/organigramas/](#), consultas de mérito, de las cuales, en la primera se observa el organigrama de la Facultad de Arquitectura; y en la última los objetivos y funciones de la Dirección General de Finanzas y Administración, de los que se puede observar lo siguiente:

Organigrama de la Facultad de Arquitectura:





UADY
UNIVERSITY
OF
ADAM

1. OBJETIVO

2. ALGANCE

10

Por otra parte, del Acuerdo Número Uno, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día primero de enero del año dos mil quince, se desprende:

"ACUERDO. PRIMERO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO, SE FORMALIZA LA FUSIÓN DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, CONSTITUYÉNDOSE EN CONSECUENCIA LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A LA CUAL CORRESPONDERÁ CONOCER DE LOS ASUNTOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS HUMANOS. ASÍ MISMO, SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL. SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES: A) DESARROLLO ACADÉMICO; B) FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y C) PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL. TERCERO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, QUEDARÁ ESTABLECIDO EL ORGANIGRAMA SIGUIENTE: RECTORÍA, SECRETARÍA GENERAL, OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE POSGRADO, INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN. CUARTO.- PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA RECTORÍA, LA SECRETARÍA GENERAL, LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, CONTARÁN CON LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:... DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:... COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS....

... TRANSITORIOS. PRIMERO.- EL ORGANIGRAMA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE. SEGUNDO.- SE DEROGAN CUALESQUIERA DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ACUERDO..."

Finalmente, se consultó los autos del expediente marcado con el número **433/2017** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**, del cual advirtió que en la definitiva que fuere emitida por parte del Órgano Colegiado de este Instituto en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se insertó el organigrama de la Dirección General de Finanzas y Administración, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Del marco jurídico antes relacionado, así como de las consultas efectuadas en los

diversos links, se advierte:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.
- Que la **UADY**, para el logro de sus fines, ejerce las funciones de docencia, investigadora, difusora y de servicios, mismas que cumple por medio de facultades y escuelas profesionales, escuelas preparatorias, institutos, centros de investigación, direcciones, departamentos y otros organismos análogos.
- Que el Estatuto General y sus reglamentos definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de la Universidad.
- Que para apoyar el cumplimiento de sus funciones la **UADY** cuenta con la Oficina del Abogado General y diversas Direcciones Generales entre las que se encuentra la **Dirección General de Finanzas y Administración**, misma que tiene entre sus funciones el dirigir los procesos administrativos y financieros de la Institución.
- Que es de explorado derecho que todas las dependencias deben contar con un área de "recursos humanos" que se encargue de las funciones de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de las mismas.
- Que la Facultad de Arquitectura se integra por varias áreas, entre las cuales se encuentra la **Secretaría Administrativa**, la cual a su vez, cuenta con diversas subáreas como lo es el Departamento de Recursos Humanos.
- Que la **Dirección General de Finanzas y Administración**, se encarga de dirigir los procesos administrativos y financieros de la Institución.
- Que la **Dirección General de Finanzas y Administración** se integra por varias dependencias entre las que se encuentra la **Coordinación General de Recursos Humanos**, que de conformidad con el Procedimiento para la Administración de Expedientes del Personal Universitario, es quien resguarda en sus archivos los documentos que integran los expedientes del personal que ingresan a laborar a la **UADY**.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad al organigrama de la Facultad de Arquitectura que esta cuenta con un Área denominada **Secretaría Administrativa**, dentro de la cual deviene el Departamento de Recursos Humanos, la cual es el área que debiere tener la función de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la Facultad de Arquitectura, pues es incuestionable que al tener un Departamento de Recursos Humanos es de explorado derecho que es quien se encarga de las funciones de contratación del personal; por lo tanto, al ser del interés del recurrente obtener el: *Listado que contenga el primer contrato suscrito como personal académico con nombramiento interino adscrito a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán de cada uno de los siguientes profesores: Silvia Elisa Chi Cervera, Roberto Reyes Pérez, Eridani Magaña Cetina, Edwin Ismael Moo Aguilar y Carlos Alberto Lope González; indicando el período para el cual fue contratado: el tiempo o duración del contrato, las materias o asignaturas a impartir, y la licenciatura o programa a que corresponde.* y acorde a la normatividad y consultas previamente expuestas, es posible concluir que el Área que resulta competente y que pudiese poseer entre sus archivos la información petitionada por el particular, es la **Secretaría Administrativa** de la Facultad de Arquitectura.

Así también, es posible concluir que el Área que de igual forma resulta competente y que pudiese poseer entre sus archivos lo petitionado por el particular, es la **Dirección General de Finanzas y Administración** a través de la **Coordinación General de Recursos Humanos**, pues es esta última quien de conformidad con el Procedimiento para la Administración de Expedientes del Personal Universitario, resguarda en sus archivos los documentos que integran los expedientes del personal que ingresan a laborar a la Universidad Autónoma de Yucatán; aunado a que es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización.

SEXTO.- A continuación, se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00837317.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00837317.

En este sentido, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultaron el **Secretario Administrativo y el Coordinador General de Recursos Humanos de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán.**

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que su intención versó en cesar los efectos del acto reclamado, pues acreditó haber puesto a disposición del particular la información petitionada, es decir, la respuesta de cuyo contenido se observa el *listado que contiene el primer contrato suscrito como personal académico con nombramiento interino adscrito a la facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán de cada uno de los siguientes profesores: Silvia Elisa Chi Cervera, Roberto Reyes Pérez y Carlos Alberto Lope González; indicando el período para el cual fue contratado, el tiempo o duración del contrato, las materias o asignaturas a impartir, y la licenciatura o programa a que corresponden*, la cual sí corresponde a la información petitionada por el ciudadano, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquél; así como, manifestó la evidente inexistencia de parte de la información relacionada con las personas *Eridani Magaña Cetina y Edwin Ismael Moo Aguilar*, arguyendo lo siguiente: El Secretario Administrativo: *"en relación con la C. Eridani Magaña Cetina, no*

contamos con registros de esta persona... como profesor en la Dependencia, por tanto, se declara la inexistencia de la información requerida por el solicitante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán", y respecto a ambas personas, el Coordinador General de Recursos Humanos "que no existe personal registrado en el subsistema de nómina con ese nombre", y finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta, misma conducta que si resulta ajustada a derecho, ya que al no haber tenido verificativo el acto generador (no contar con personal registrado en el subsistema de nómina con los nombres de Eridani Magaña Cetina y Edwin Ismael Moo Aguilar, como manifestó la Coordinación General de Recursos Humanos) y (no contar con registros de la citada Magaña Cetina, como afirma el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura, resulta incuestionable que la información respecto a dichas personas es notoriamente inexistente.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia, pues con la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones establecidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00837317, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

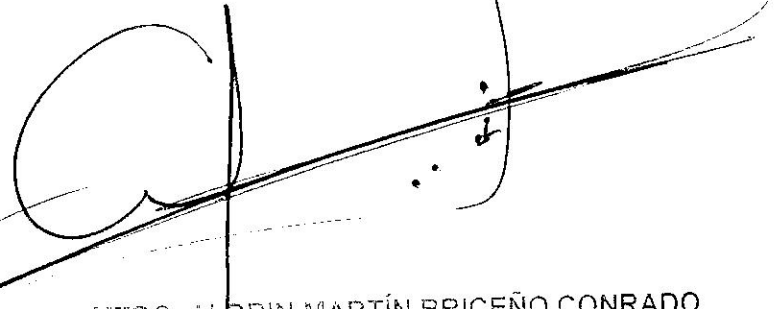
la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

MTRO. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO